

# 3

## La medida de la solidaridad en cuanto derecho de los asociados

En el capítulo anterior se hizo un acercamiento a la solidaridad en cuanto responsabilidad del Estado, y a su medida, atendiendo a algunos criterios de racionalidad práctica de raigambre ético-político. En las líneas que siguen, el análisis se dirige hacia la solidaridad como derecho de los asociados que integran la comunidad políticamente organizada, a los elementos que lo estructuran como tal y a la manera como estos aspectos inciden en la determinación de su medida.

Como se ha venido indicando, la medida de una realidad tiene que ver con su delimitación. Según el jurista español Javier Hervada, en materia de derechos, la medida de la solidaridad tiene que ver con tres aspectos fundamentales: 1. poner límites a las facultades jurídicas que ella da; 2. establecer los presupuestos para su uso; 3. indicar la forma en que la cosa es de su dueño (Hervada, 2000a, p. 36). El análisis de estos tres aspectos exige una intelección adecuada del fundamento, origen, naturaleza y finalidad del derecho que es objeto de medida, que son algunos de los aspectos estructurales de cualquier derecho. Así pues, la delimitación del derecho a la solidaridad precisa del conocimiento de los elementos que lo estructuran.

Dado que el objeto de este capítulo es analizar una realidad como la de la solidaridad desde la perspectiva jurídica, las consideraciones subsiguientes parten de la naturaleza *relacional* de lo jurídico y, por tanto, de su exigibilidad por medios jurídicos; la solidaridad, en cuanto derecho, se establece en el marco de un tipo

de relación que es la relación jurídica, cuya realización efectiva constituye, por tanto, un acto de *justicia*, entendida como “dar al otro su derecho”.

## **Reflexión preliminar: la solidaridad como derecho**

Previamente a la reflexión sobre la medida de un derecho como la solidaridad, se precisa clarificar la noción que se tiene respecto a lo que es un *derecho*. Esta cuestión, a la vez que compleja, ha sido recurrente en la historia del pensamiento jurídico, dada su importancia para la conservación del orden social, el cual se construye sobre la base de relaciones interpersonales que giran en torno a derechos.

Las actuales reflexiones sobre los derechos humanos, los derechos fundamentales y los derechos sociales, dentro de los cuales está la solidaridad, exigen reflexiones en torno al *derecho* que conduzcan a visiones holísticas sobre él, que superen las visiones parciales de las que es objeto y que han dado origen a un sinnúmero de teorías, y que, por lo tanto, den cuenta, en la medida de lo posible, de la totalidad de lo jurídico. Además, la consideración de la solidaridad como derecho de los asociados es un elemento nuclear del Estado social de derecho, de la justicia y del bien común, lo cual da cuenta de la ausencia de solución de continuidad entre su consideración como responsabilidad del Estado y como derecho de las personas que lo integran.

Por eso, en este apartado de la obra, a la vez que se complementan algunas ideas expresadas en el capítulo anterior, se desarrollan unas nuevas, referidas directamente a la consideración de la *solidaridad*, entendida como aquello que está atribuido legítimamente a un sujeto en virtud de un fundamento y un título, y en razón de lo cual tiene unas facultades o poderes que puede hacer valer frente a los otros; para esto, de ser necesario, es posible hacer uso de la administración de justicia.

Como punto de partida de los análisis subsiguientes, es importante enfatizar en que la pregunta por el significado de significantes como “derecho” puede responderse por medio de dos vías que han marcado la historia del pensamiento filosófico y científico: la primera exige ir a la experiencia que se tiene de lo jurídico, que

constituye el punto de partida del conocimiento humano; la segunda acude a la racionalidad humana, que, a partir de categorías *a priori*, informa aquello que es percibido por los sentidos.

La primera vía es propia del sistema filosófico del realismo, para el que el valor del conocimiento depende de la realidad del ser; esto es, “*ab ese ad nosse valet consequentia*” (Gilson, 1963, p. 39); la segunda vía es propia del idealismo moderno, que puso al sujeto como fundamento de lo real. En virtud del marco teórico en el que se soportan las ideas contenidas en este texto, se ha asumido la vía ofrecida por el realismo, actualmente rehabilitado en el ámbito de la racionalidad práctica a escala mundial. Son ejemplo de ello: John Finnis, Michael Sandel, Alasdair MacIntyre, Maurizio Ferraris, Charles Taylor, Rodolfo Vigo, Carlos Massini, entre muchos otros.

En sede de realismo, el punto de partida o aprehensión primaria de la realidad en el proceso que implica el conocimiento humano es la experiencia. Refiriéndose a esta experiencia en el plano jurídico, Horta Vásquez (2009) señala: “Metodológicamente la cuestión se plantea partiendo de una observación previa: la relación entre percepción y cosa percibida, la cual produce una evidencia que es necesario analizar en sus causas y procedencias”. Por este camino “encuentra que el ser personal es una cosa evidente y que por su misma estructura ontológica es sujeto y que en ello, en tal condición de sujeto se encuentra el fundamento mediante el cual le es posible la apropiación de cosas y hacerlas suyas; tal relación de apropiación entre sujeto y cosa suya es real y no mera formulación teórica o de razón” (p. 27). Y más adelante afirma el autor que las cosas que “pertenecen al sujeto como suyas constituyen el universo de sus derechos, los cuales pueden entrar en conflicto con otros sujetos, conflicto que es necesario resolver, por cuanto permanecer en conflicto no es posible en la configuración de ningún orden social” (p. 27).

Varios aspectos de este texto devienen importantes para la comprensión del término *derecho*, que van a servir para determinar su *medida* en materia de solidaridad. El primero es que el derecho es una realidad experimental, captable por los sentidos; esta experiencia es la de la existencia de personas que hacen suyas

las cosas a lo largo de su vida, al establecer con ellas un tipo de relación que los griegos llamaron *to dikaion*, vocablo traducido posteriormente al latín *Ius*. Siglos más tarde, Tomás de Aquino le llamaría *ipsa res iusta* —la misma cosa justa—: *id quod justum est*.

El respeto por esta relación llamada “derecho” es tan importante para la vida social que su afectación da lugar a la injusticia, que es una de las principales causas de la violencia social. De allí la importancia del oficio del juez para la conservación de la convivencia pacífica dentro de un Estado. Al juez, que está llamado a ser un verdadero experto en el derecho (jurista), le corresponde dictaminar el derecho en cada caso, y materializar la justicia, lo cual implica la preexistencia de dicho derecho. “[...] El oficio del jurista se asienta sobre las bases de la atribución y de la situación de interferencia” (Herrera, 2016, p. 420).

El segundo aspecto es que, además de esta relación con las cosas, el ser humano realiza su vida en contacto permanente con otros que son de su misma especie, y, con ellos, se organiza para dar lugar a la comunidad política. Dentro de esta forma de organización, las personas, a la vez que adquieren para con ella obligaciones, se hacen acreedores de derechos, entre ellos, que el otro haga suya su carga y, producto de ello, recibir su ayuda cuando por diversas circunstancias tengan que enfrentar situaciones que lo demandan. A esta realidad experimental se le ha dado el nombre de *solidaridad*; en virtud de ella, se proporcionan bienes materiales e inmateriales a quienes los necesitan. El derecho a la solidaridad es el eje estructurador del principio de igualdad consagrado en su artículo 13 de la Carta de 1991, y el fundamento de todo el régimen de derechos sociales y económicos (Sentencia C-259, 2010, p. 20).

Un tercer aspecto es que realizar efectivamente el derecho a la solidaridad constituye un elemento esencial para la construcción y reconstrucción del tejido social, a veces fragmentado por diversas situaciones de índole natural, económica, política o social<sup>45</sup>. En materia de solidaridad —como sucede con todo derecho—,

45 Lo sucedido en las últimas décadas, con el fortalecimiento en muchas latitudes de la economía capitalista y la reestructuración de la economía por cuenta de la globalización y la reorganización internacional de los mercados, se puede contar como una de las posibles causas del referido fenómeno de fragmentación social: “Fenómenos como la reingeniería, la tercerización y la proliferación del trabajo temporal o a domicilio son componentes de una quiebra en la estructura ocupacional, con efectos inmediatos sobre las carreras, la calificación y las oportunidades de inserción socioprofesional” (Gaiger, 1999, p. 193).

cuando la relación de las personas con sus cosas —que, tratándose de la solidaridad, se concreta en la ayuda que está obligado a brindar el Estado al asociado que la necesite— se rompe, surge una forma de injusticia, cuya existencia, como se señaló anteriormente, también es un hecho de experiencia.

A partir de estos primeros datos de constatación empírica surgen otras cuestiones, entre ellas la atinente al objeto de estudio de este capítulo; esto es, la *medida* que tiene el derecho a la solidaridad. Dicha medida, que es uno de los elementos estructurantes de la solidaridad como derecho, no se puede establecer sino a partir del conocimiento de otros aspectos fundamentales de lo jurídico, como los que refieren a su fundamento, origen, finalidad, título, etc., que son objeto de estudio de la filosofía del derecho<sup>46</sup>.

## **La medida de la solidaridad: su determinación a partir de algunos de los elementos que le estructuran como derecho**

### **Naturaleza, contenido y alcance del derecho a la solidaridad**

Todas las cosas que existen en la realidad tienen un principio esencial a partir del cual se generan (Artigas & Sanguineti, 1984, pp. 74-75). Esta aseveración respecto de todo lo real incluye también aquellas realidades referidas a la conducta humana, como lo son las que atañen a la ética, la política y el derecho. En el ámbito jurídico, dado que la experiencia muestra que las personas tienen cosas respecto a las cuales dicen “mío” y los otros dicen “suyo” —lo cual da lugar a reconocimiento y respeto sobre las cosas ajenas (Hoyos, 1988, p. 25)—, es posible constatar que la realidad jurídica está esencialmente constituida por una tríada: persona-cosa-otros.

46 El estudio de la realidad jurídica desde la forma de conocimiento propia de la filosofía ha sido avalado históricamente por la profundidad en el análisis que permite alcanzar. Aristóteles usó este camino para conocer la realidad, mediante el estudio de la causalidad, que permite hallar lo real en sus fundamentos y principios (Aristóteles, 2012, libro I, 1). El término *causa* en la filosofía aristotélica está en directa relación con la dependencia de algo respecto a algo. Por eso, siguiendo esta vía propuesta por el estagirita, por medio del estudio de la causalidad del derecho a la solidaridad se busca, en las líneas que siguen, acercarse a la determinación de su medida, en razón de que ella es inseparable de dichos factores causales.

A partir de esta premisa, es preciso considerar dos cuestiones en torno al derecho a la solidaridad: la primera, qué tipo de *cosa* es<sup>47</sup>, y, la segunda, qué caracteriza la relación que se establece entre dicha cosa y su titular o dueño. Respecto a lo primero, es constatable en la realidad que existen cosas que son algo y que están fuera del sujeto cognoscente (Gilson, 1963, p. 160). Ese *ser* que existe con independencia del sujeto que lo piensa es el ente que, sea material o inmaterial, tiene una esencia real y es llamado “cosa” (Llano, 2003, p. 38).

La *cosa* constituye, por tanto, la base necesaria para que se pueda hablar de la relación que, formalmente, constituye la *realidad* jurídica<sup>48</sup>. En ese orden de ideas: sin *cosas*, no hay derechos; las cosas son el sustrato material de cualquier derecho. Por ende, “[...] lo real del derecho son las cosas materiales (casas, tierras, etc.) o inmateriales (libertad, respeto, igualdad, etc.); eso es lo llamado ‘cosa justa’, lo justo, las cosas exigidas por las personas como ajustadas a ellas” (Cárdenas & Guarín, 2006, p. 266).

Dentro de las cosas reales-inmateriales que integran la realidad jurídica está la solidaridad, que, en cuanto derecho, es una cosa y, en cuanto tal, tiene un sustrato material. Respecto a las cosas materiales que son de alguien y que constituyen derechos, acercarse a la determinación de su sustrato material es tarea sencilla; no lo es la determinación de dicho sustrato, al tratarse de cosas realmente existentes, pero

47 Indagar por lo que *algo* es significa buscar su verdad; de esta verdad de las cosas depende el conocimiento verdadero. Tomás de Aquino, al preguntarse por la verdad en la cuestión primera del *De Veritate*, responde: “Pues bien, todo conocimiento se cumple por la asimilación del cognoscente a la cosa conocida. Dicha asimilación es la causa del conocimiento, como la vista conoce el color por acomodarse a la especie del color. La primera comparación del ser con el entendimiento consiste en que el ser se corresponde con el entendimiento. Esta correspondencia se llama adecuación del entendimiento a la cosa. En esto consiste formalmente la razón de verdadero. Y esto es lo que lo verdadero añade al ser: la conformidad o adecuación de la cosa y del entendimiento, de la que se sigue el conocimiento de la cosa, como se dijo. De este modo, la entidad de la cosa precede a la razón de la verdad, y el conocimiento es un cierto efecto de la verdad”. Esta adecuación que se da en la verdad, en el conocimiento verdadero, es conformidad; es decir, posesión de la forma de la cosa de un modo inmaterial e intencional; no es una mera imagen de las cosas, sino la adquisición de la misma forma de la cosa, por lo cual se trata de una *identificación* para la cual el intelecto humano está capacitado y a la que las cosas, que son inteligibles, se abren. “La adecuación veritativa es una relación intencional entre entendimiento y ser, en la que el ser rige al entendimiento, y no a la inversa. Es el entendimiento el que se conforma a la realidad de las cosas, que no son como son porque nosotros así lo pensemos”.

48 El término *realidad*, como explica Germán Marquínez Argote (2006), en sus orígenes refiere a lo que una cosa es en verdad, en oposición a la apariencia. Como un hecho histórico relevante en torno al origen y evolución de la palabra *realidad*, cita este autor el diccionario bilingüe de César Oudin, de 1605, en el que se muestra el vínculo existente entre la palabra *realidad* y la palabra *verdad*. La estrecha relación entre estos dos vocablos se evidencia en frases tan comunes como que “la realidad es que...”, “lo real es...”, “lo que se afirma no tiene valor de realidad...”, con lo que se indica que, al aludir a la realidad, se indica que aquello que se dice es lo verdadero, más allá de apariencias u opiniones (Marquínez, 2006, pp. 7, 22, 34, 38).

inmateriales, como es el caso de la solidaridad. La solidaridad es un término que expresa un concepto que da cuenta de una realidad que es densa (Putman, 2004, pp. 50 y ss). Ahora bien, dicha densidad no significa en modo alguno imposibilidad de conocimiento; lo que implica es un mayor esfuerzo intelectual.

Francisco de Vitoria, a comienzos del siglo XVI, al hacer una reflexión sobre la potestad civil, abre un horizonte que ayuda a la comprensión de la realidad o sustrato material al que refiere el término “solidaridad”. Escribe Vitoria (1974):

Habiéndose, pues, constituido las sociedades humanas para este fin, esto es, *para que los unos lleven las cargas de los otros*, y siendo entre las sociedades la sociedad civil aquella en que con más comodidad los hombres se prestan ayuda, síguese que la sociedad es como si dijéramos una naturalísima comunicación y muy conveniente a la naturaleza. (p. 5) (Cursivas de los autores).

La relación de ayuda recíproca entre los miembros de un grupo de seres humanos, que surge como resultado de adherir a su causa, especialmente en situaciones comprometidas o difíciles, ha sido el denominador común que ha caracterizado a la solidaridad a lo largo de la historia. Por eso, Vitoria invita a que, dentro de la sociedad, unos lleven las cargas de los otros. Así pues, aquella *cosa* a la que se refiere el derecho a la solidaridad consiste en hacer *propia la suerte del otro*, lo cual se traduce en la ayuda que, como producto del actuar solidario, se brinda a quien la necesita.

Históricamente, ya en el Derecho romano, al recoger tradiciones más antiguas, se hablaba de la *obligatio in solidum* como una forma de responsabilidad en la que los miembros de una comunidad hacían suya la deuda del grupo y, a la inversa, todo el grupo veía por las deudas de cada uno de los miembros<sup>49</sup>. Este hecho muestra que la solidaridad se inserta en la naturaleza social del hombre: en aquella natural

.....  
49 Como refiere Isabel María Pérez, en la historia reciente, “Pierre Lerroux (1797-1871) parece haber sido el primero en emplear esta palabra: ‘Yo lo he tomado, en el Grève de Samarez, de los legistas para introducirlo en la Filosofía, o mejor dicho, en la Religión.’ Su idea fue reemplazar la caridad del Cristianismo por la solidaridad humana, fundándose en razones que sólo pueden convencer a un positivista y que él mismo expuso en su libro *De l’Humanité*. Pierre Lerroux hace de la solidaridad una característica antropológica que la convierte en la base de la vida social; supera la división del género humano en naciones, familias o propiedades, estableciendo la unión entre los hombres. Este concepto estimado en su dimensión semántica se aproxima al término filantropía. De hecho, en Francia pronto se extendió el movimiento del ‘Solidarismo’. En la segunda mitad del siglo XIX, a medida que el Socialismo Utopico era desplazado por el Socialismo Científico, cambia el significado de la solidaridad, dentro de la propia tradición socialista. El Solidarismo es el nuevo principio sobre el que se organiza el Estado francés; se trata de una teoría filosófica sobre el deber y las conductas sociales, y tiene como finalidad la idea del bien común, capaz de establecer los deberes de una humanidad reconciliada” (Pérez, 2007, pp. 21 y ss).

inclinación al otro, a la comunicación con las demás personas. Por eso, en cuanto derecho, en cuanto *cosa justa*, la solidaridad pertenece a todos los seres humanos, es debida a ellos y es exigible a todos, sin que, en principio, importen condiciones adicionales, como la pertenencia a un Estado<sup>50</sup>.

Desde los comienzos del empleo del término, la solidaridad ha referido a la interacción de personas, que lleva a constituir un cuerpo sólido, algo consistente, en el que hay compromiso u obligación en un vínculo de mutualidad, reciprocidad y participación en una comunidad, con vocación de permanencia (Razeto, 2005, p. 971 ss). Esto es así por cuanto, como señala Javier Hervada (2014):

El hombre se halla integrado en un orden que trasciende su propia individualidad. Hay un orden humano superior al ámbito personal de cada individuo humano. No se trata, por consiguiente, de un orden humano procedente de la necesaria limitación provocada por la convergencia en un determinado espacio de varias personas. Es la *conspiratio* armónica de los hombres concretos al fin de la especie humana. (p. 65)

*Conspiratio* es un término latino que significa “acción que propende por la unión”; allí se inserta la solidaridad, que no anula ni agota la identidad y fines propios de cada individuo, sino que se complementa armónicamente con ellos, por cuanto el bien de todos incide en el bien de cada uno, así como la perfección de cada individuo repercute en la perfección del todo social. No es una relación basada en el equilibrio que anula fuerzas, sino en la armonía en la que lo diferente confluye de manera sinérgica para la realización de un fin y un bien, que son mayores (Thibon, 1978, p. 118). La solidaridad, por ende, no anula las diferencias, sino que une lo que es distinto, con miras a la consecución del bien común, y usa los medios adecuados para alcanzarlo.

La *conspiratio* conduce a *adherir al otro* y permite que todos los que integran la comunidad política puedan vivir prósperamente, al tornarse en un bien, no solamente para quien recibe la acción solidaria, sino para quien la da, y para la

---

50 No obstante, como se indicó en la introducción, en razón del objeto propio de estudio de este texto y los objetivos propuestos para él, en lo sucesivo se tratará de la solidaridad solamente como derecho de quienes hacen parte de la comunidad política, que, en su acepción moderna, corresponde al Estado, quien administra los bienes comunes, vela por su existencia y decide sobre su distribución.



colectividad que crece en unidad; la solidaridad permite que los individuos doten de sentido su actividad y la orienten, de tal manera que la ayuda a quien lo necesita redunde en el bien de todos<sup>51</sup>. Sobre estos aspectos se reflexionó en el capítulo anterior.

Así pues, el derecho a la solidaridad hunde sus raíces en la apertura del hombre a los demás hombres, lo cual es parte de su perfección y, por ende, una exigencia de su propia dignidad, excelencia o bondad personal (Herrera, 2016, p. 371). Por eso, la solidaridad en cuanto derecho, en los términos referidos, no es una norma o ideal sin referente real; al contrario, es algo que se desprende de la propia condición humana.

Estas notas propias de la solidaridad, a la vez que señalan aspectos de su contenido, naturaleza y alcance, permiten acercarse a su *medida* como derecho<sup>52</sup>. La ayuda que se desprende de ese “hacer propia la suerte del otro” se traduce, por ejemplo, en la entrega de cosas materiales. Tal como lo afirma la Corte Constitucional:

[...] debe ser el Estado quien asuma las cargas positivas propias del principio de solidaridad, de manera tal que garantice las condiciones mínimas de vida digna a cada persona. Para ello es necesario que se preste asistencia y protección a quienes se encuentren en situaciones de inferioridad bien de manera indirecta a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa adoptando medidas en favor de aquellas personas. (Sentencia T-470, 2010, p. 1)

Sin embargo, la solidaridad, en su concreción, se extiende más allá de esas prestaciones materiales y del valor de utilidad que estas representan. En efecto, como se

51 La solidaridad favorece el desarrollo de la vida personal, a la vez que asegura la subsistencia del todo social, razón por la cual es uno de los elementos que estructuran el bien común político. En efecto, la solidaridad, en cuanto derecho de los individuos que integran una sociedad política, se inserta en el fin propio por el que propende dicha sociedad en cuanto tal. Un fin supraindividual, que si bien es distinto de los fines individuales, no riñe con ellos, sino que se integra a ellos como un fin más, que representa un bien más grande: el de la sociedad. Por ello, “recibe el nombre de ‘bien común’, regulador de todos los demás bienes en la vida social” (Cárdenas & Guarín, 2010, p. 52). El encuentro con los otros ayuda a la planificación del ser humano, y en ese encuentro existe siempre la posibilidad de que unos necesiten la ayuda de los otros, su comunidad política, el Estado.

52 Esta manera de entender la solidaridad como derecho se aparta de lo que Maurizio Ferraris (2012) describe y denomina como “solidaridad amistosa”, término con el que hace una denuncia de la discursividad posmoderna, que asume que no hay hechos, sino solamente interpretaciones; en las que nada es verdad ni mentira —objetivo—, y respecto a las cuales, los seres humanos, en una actitud “tolerante y amistosa”, asienten de manera acrítica (pp. 5-6).

señaló en el capítulo anterior al abordar la solidaridad en cuanto responsabilidad del Estado, el ayudar a quien, siendo parte del Estado, necesita de suficiencia de bienes materiales para vivir con dignidad, apenas constituye uno de los aspectos que integran la materia de la solidaridad; un aspecto que, a pesar de ser básico, no es el fundamental<sup>53</sup>.

El criterio de *medida* de la solidaridad en cuanto derecho, expresada en la ayuda que se presta a un ciudadano necesitado, no puede ser esencialmente cuantitativo, sino que ha de ser cualitativo, entre otras cosas, porque, como ya se ha indicado reiteradamente a lo largo de estas líneas, el dar cosas materiales “útiles” a los miembros de un Estado en ocasiones consume en la indigencia en lugar de ayudar a salir de ella, y el derecho a la solidaridad no puede —legítimamente— ser invocado para ello.

Hechas las anteriores consideraciones, es preciso abordar ahora otro aspecto esencial de la solidaridad en su forma jurídica. Como se indicó *ut supra*, la realidad del derecho es, esencialmente, relacional: la relación que se establece entre alguien y algo, que es *debido* a un acreedor y *exigible* a un deudor. El derecho es, esencialmente, una *realidad relacional* con esa doble característica, lo cual hace parte de su principio, ya no material, *sino formal*<sup>54</sup>. Las distintas realidades a las que se alude con el término “derecho”, como la ley, la facultad de reclamar una

53 Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha subrayado: “El principio de solidaridad se ha definido en el desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, como la forma de cumplir con los fines propuestos por el Estado, materializando ‘los derechos constitucionales a la subsistencia, a la salud, a la seguridad social, a la vivienda digna, a la educación y al trabajo, en la prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación y en la adopción del criterio de necesidades básicas insatisfechas para la distribución territorial del gasto público social’ (art. 350 C.P) [...] ‘Tal atención no debe ser considerada como una exigencia de la caridad sino que debe ser entendida en virtud del principio de solidaridad, como un derecho subjetivo en cabeza de quienes se encuentran en tal situación y como un deber estatal que debe ser adoptado por cada institución que lo represente’” (Sentencia T-470, 2010).

54 Respecto al principio formal del derecho, afirma Ilva Miryam Hoyos (1988): “la aplicación del criterio jurídico a las cosas, o sea, la consideración de las mismas *sub specie iuris*, no se refiere a todas las cosas: no todo cuanto tiene ser es susceptible de ser considerado como jurídico. Esta afirmación es importante para resaltar que el derecho no abarca toda la realidad —no todas las cosas son *Ius* o tienen referencia a él en su constitución o realización— ni incluso toda la vida social puede ser considerada como objeto del arte del derecho. La cosa para que sea jurídica —el libro, la casa, el predio, la prestación, el servicio— o *causa material* del derecho requiere ser considerada *sub specie iuris*, bajo la forma jurídica” (p. 27).

prestación, las decisiones judiciales y la misma ciencia jurídica (Derecho), tienen que ver con esa realidad relacional<sup>55</sup>.

Así las cosas, la solidaridad en cuanto derecho no se reduce a algo subjetivo, esto es, a un poder o facultad, sino que dicho poder o facultad depende de la preexistencia de algo objetivo: la relación persona-cosa. Por ende, cuando se dice que una persona tiene derecho a la solidaridad, lo justo es que el Estado, del cual hace parte, sea solidario con ella; sobre esta base surge la facultad para *exigir* solidaridad. Lo segundo se desprende de lo primero (Hervada, 2000a, p. 31). La solidaridad como derecho es, por tanto, algo *exigible* por parte del titular; y puede ser exigida, porque es algo que le pertenece.

Si algo que es de alguien no es exigible a los otros, *no puede llamarse derecho*. Será un deseo, una posibilidad humana o una expectativa, pero no un derecho. Si hay un derecho, su titular tiene la posibilidad de exigirlo; y de la fuerza del título de origen del derecho se desprende la fuerza de su exigibilidad (Hervada, 2000a, p. 108-109). Esto significa que, respecto al derecho a la solidaridad, más allá del hecho de la existencia de un título positivo (puesto por el hombre) que es de rango constitucional, el cual se erige como valor que es fundamento de la organización política (Sentencia T-658, 2013, p. 17), al desprenderse de la naturaleza social del ser humano, su realización por parte del Estado tiene un especial carácter de obligatoriedad, por su vínculo con la dignidad humana. En esta línea, el alto tribunal de lo constitucional en Colombia ha afirmado:

.....  
55 Por eso, el derecho de alguien en no es la ley, sino que este tiene en la ley uno de sus títulos; tampoco lo es la facultad, sino que dicha facultad surge de la preexistencia del derecho; menos aún lo es la decisión judicial, por cuanto, en principio y salvo contadas excepciones derivadas de los títulos, los jueces actúan sobre la base de que un derecho existe y está siendo conculcado; tampoco se da en la realidad que el derecho sea la ciencia que lo estudia. Esta pluralidad de significados que se le dan al término "derecho", en modo alguno representa equívocidad, sino que da cuenta de la característica analógica, propia del término. Por ende, entre estas diversas acepciones que se dan al término, existen elementos que les diferencian, pero, a la vez, hay un aspecto que les es común: todos se refieren a la relación existente entre las personas y sus cosas, esto es, el *ius*, lo *justo*. Para Aristóteles, lo *justo* es el término medio de la justicia, que corresponde, precisamente, a la cosa que se da a su respectivo dueño. Así lo afirma en la *Ética a Nicómaco*: "Con relación a la justicia y a la injusticia, debemos considerar a qué clase de acciones se refieren, cuál es el término medio de la justicia y entre qué extremos lo justo es término medio" (Aristóteles, 2007, Libro V, 1129a). Sobre el particular, Claudia Forero (2004), citando a Ulpiano, que dice que la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, refiere que: "esta definición ulpianáica, recoge lo que Aristóteles denominó justicia particular, en la que la justicia es descrita como una acción consistente en 'dar', la cual recae sobre un objeto que necesariamente es el *ius*, por ser eso que se da mediante ella. Por tal razón, persiste la idea de que el *ius* o derecho es el objeto de la justicia" (p. 125).

El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. (Sentencia T-312, 2010, p. 15)

Y en otro fallo afirmó:

La Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana. Su consagración contribuye al alcance de los fines sociales del Estado, que descansan en la aspiración de promover la prosperidad y bienestar general en procura de la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados. (Sentencia T-413, 2013, p. 10)

En otros términos, en razón de que la solidaridad como derecho se enraíza en la propia condición humana y, por lo tanto, está relacionada con el mundo del ser y de la naturaleza humana, dicha *exigibilidad es reforzada*<sup>56</sup>. Como señala Carlos Ignacio Massini (1994), este tipo de derechos: “se presentan como exigencias ‘anteriores’ o superiores a los ordenamientos jurídico-positivos ya que plantea a éstos ciertas obligaciones que, si no son respetadas, pueden justificar que se considere a ese ordenamiento como injusto y opresor; resulta obligado, por tanto, analizar el sentido y alcances de esa anterioridad y superioridad” (p. 18).

Y si la solidaridad es algo exigible, es debida por parte de otro; ese “otro”, que es deudor, en el contexto de las reflexiones contenidas en este libro, es el Estado. Empero, en este punto de la reflexión es importante advertir que la exigibilidad reforzada que tienen derechos como el de la solidaridad, por su origen en la propia naturaleza social, no significa que su realización efectiva sea algo

.....  
56 Por el derecho a la solidaridad, el ciudadano puede exigir que el Estado, en calidad de deudor, actúe en su favor frente a situaciones calamitosas, como los desastres naturales. Por eso, frente a estas situaciones, es un acto de justicia que los bienes lleguen a quienes han sido afectados. Allí la solidaridad es un *ius* de estos, como lo son los bienes que se les entregan, producto de la materialización de dicha solidaridad. Hay aquí un caso de derecho y de justicia distributiva respecto a unos bienes, cuya atribución tiene su origen en la solidaridad, la cual, a su vez, tiene su origen en la condición natural del ser humano (Hervada, 2005, p. 302).

que pueda ser “forzado” por parte de los individuos que integran el Estado. En esto no hay nada paradójico. En palabras de Pieper: “he aquí, pues, un sujeto que está obligado a la prestación de algo estrictamente debido, que está obligado al pago de una deuda de justicia y, sin embargo, no puede ser forzado a ello” (2001, p. 143). Esto es así por cuanto el Estado, deudor del derecho a la solidaridad, es al mismo tiempo —y por naturaleza—, guardián y realizador del *bien común*, que está integrado, además de la solidaridad, por otros valores de coexistencia —que también son verdaderos derechos de los asociados—, como la seguridad, el orden, la paz, la autoridad, etc., los cuales también deben ponderarse al momento de buscar su realización como fin de la sociedad políticamente organizada. De allí la importancia del razonamiento prudencial que se exige a quien gobierna y al que se aludía al finalizar el capítulo anterior.

De esta obligatoriedad “no forzosa” ha hablado la Corte Constitucional, al referir que el deber de solidaridad, en algunas circunstancias, puede ceder si no se tiene la capacidad de proporcionar la atención y cuidado requerido, por factores de orden económico, emocional, físico o sociológico (Sentencia T-413, 2013, p. 12).

Como se indicó en el capítulo 2, la solidaridad es uno de los elementos esenciales del bien común, sin el cual la humanidad se acercaría a la vida de barbarie (Lucas, 1998, p. 10). Ella constituye un ingrediente esencial para la existencia de la comunidad política organizada, al punto que, sin ella, esta es impensable. Sin embargo, en su consideración como derecho, hay una medida que exige tener en cuenta otros derechos que integran el plexo axiológico del bien común, al que debe atender el Estado. Parte de esta medida es el que, mientras el sujeto individual pueda tener lo suficiente para vivir dignamente por sus propios medios, *no puede exigir* la solidaridad como derecho debido por parte del todo social, cuya responsabilidad es subsidiaria, como ya se ha puesto de presente.

Lo anterior significa que, para que surja el derecho a la solidaridad, ha de existir la persona menesterosa. Por eso, no sobra insistir en que la prudencia será la que ayude a establecer la medida de la solidaridad en cada caso concreto, al ejecutar

el ejercicio de aplicación, según la naturaleza de las circunstancias o principio de *circunstanciación* que esta exige. Así, es posible aproximarse a la verdad, que es la medida del obrar y, por tanto, del obrar solidario; ese conocimiento es el elemento más importante del obrar humano (Pieper, 2001, pp. 82 y 148).

### **La relación de justicia que surge del derecho a la solidaridad**

La consideración que se ha hecho en las líneas precedentes del derecho como realidad relacional y como algo exigible y debido lleva a reflexionar sobre otra relación que surge de la *relación primigenia* del derecho: se trata de la relación de *justicia*. Esta se da en razón de los derechos o cosas que les pertenecen a las personas. La relación de justicia es, por tanto, *alteritativa*, es decir, en ella hay más de uno, un *acreedor y un deudor*; alguien que debe y alguien que exige.

En lo que respecta al derecho a la solidaridad y la relación de justicia que de él se desprende, es especialmente importante el tipo de justicia que mira a la persona como perteneciente al seno de la colectividad, en constante relación con ella y de quien puede exigir la realización efectiva de dicho derecho. Esta forma de justicia es la denominada *justicia distributiva*.

Aunque se ha aludido a este tipo de justicia en el capítulo anterior, ahora resulta procedente referirse a ella en el contexto de la consideración de la solidaridad como derecho. La deuda del Estado —el derecho debido por él— en materia de solidaridad, en el marco de la relación de justicia, reside en hacerse uno con su asociado en el momento de su necesidad, y proceder, como consecuencia de ello, a la distribución de los bienes comunes, con el fin de superar la situación de indigencia en la que se encuentra.

Independientemente de que se reclame o exija, o no se haga, el derecho a la solidaridad existe en cabeza de un titular en virtud de la misma realidad personal del ser humano, y al Estado, como deudor, le corresponde darlo como un acto de justicia<sup>57</sup>. El fundamento de esta *debitud* está en el hecho de que “el ser-

57 El deudor del derecho a la solidaridad no es la nación ni la sociedad política en general, sino el Estado, en cuanto forma de organización social, política y jurídica, superior. El Estado, *stricto sensu*, no es la sociedad polí-

en-relación” propio de la persona humana es una perfección constitutiva de su dignidad, y la dignidad, según se ha dicho ya, es exigente: “Y como la socialidad es fruto de la eminencia del ser personal o dignidad, la socialidad implica el deber ser de su realización, que es la solidaridad o acción común y solidaria” (Hervada, 2000b, p. 461). En este sentido, la justicia distributiva puede considerarse como un correctivo ante un desorden que genera exclusión y marginalidad social; ese correctivo, a la vez, contribuye a la justicia general, según se ha explicado.

En este punto es importante aclarar que, cuando la necesidad de las personas surge como producto de la injusticia social generada por factores atribuibles al Estado, no en los términos de injusticia social estructural estudiados en el capítulo anterior, allí la cuestión atañe más a la justicia conmutativa que a la justicia distributiva, porque a las personas se les han arrebatado sus derechos y el Estado tiene la obligación de resarcir el daño que ha causado, no como un acto realizativo del derecho a la solidaridad, sino como una obligación de *restitución*, propia de la justicia conmutativa. Llamar a eso solidaridad sería tanto como decir que quitarle a alguien sus bienes y luego proceder a devolvérselos de alguna forma sería ser solidario con él. Allí no hay solidaridad; hay un acto de conmutación, en que la condición de igualdad y paridad de las partes es lo dominante; no acontece así en la justicia distributiva. La realización efectiva del derecho a la solidaridad pertenece esencialmente, por tanto, al tipo de relación de justicia distributiva y no conmutativa.

No sobra insistir, sin embargo, en que si la injusticia social ha sido ocasionada por factores no atribuibles directamente al Estado, sino que son más bien

.....  
tica; esta es el todo, aquel, la parte dominante de ese todo que la ordena. El Estado es la sociedad política, pero ordenada y organizada, que tiende al bien común. De allí que la solidaridad sea un derecho y un valor de coexistencia esencial para la vida del Estado. Quienes gobiernan al Estado, como cabeza de la comunidad política, administran los asuntos públicos, hacen las leyes y las ejecutan a través de su organización interna; además, tienen que velar por la prosperidad común y el orden público, razón por la cual surge una deuda de solidaridad del Estado para con sus asociados. Todo el conjunto de instituciones que integran al Estado tienen la obligación de trabajar por el bien del cuerpo político y, por eso, han de ser solidarias, entre otras cosas, porque este es un camino llano para mantener el orden público. Si el Estado cumple con su deber de ser solidario, el orden y la paz surgen como inmediata consecuencia de la justicia (Maritain, 1983, pp. 19-24).

el producto, por ejemplo, del conjunto de decisiones y procesos instituidos a lo largo del tiempo por parte del Estado, tomados y adelantados no con la finalidad de arrebatar a nadie sus derechos, sino como una acción legítima dentro de la función de gobierno, entonces sí, en ese caso, el Estado tendrá que invocar la solidaridad como derecho de quienes hacen parte de él, para ayudar a la superación de esta injusticia; pero allí, de todas formas, tendrá lugar un acto de justicia distributiva.

Así pues, lo debido en el derecho a la solidaridad es que el Estado haga suya la suerte de su asociado y vaya en auxilio de él para brindarle la ayuda que necesita; es algo debido a todos *in genere*, pero que se materializa en aquel que, siendo parte de ese todo, *necesita de ella* y, por tanto, *la puede exigir*. Por eso, la solidaridad es un “bien común” y, en cuanto tal, un derecho del que participan todos los que conforman la comunidad política llamada “Estado”. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que el Estado tiene la condición de garante de los derechos de los coasociados, razón por la cual debe estar comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y para colmar las aspiraciones propias de la dignidad humana (Sentencia C-259, 2010, p. 3).

Cuando el Estado da a sus miembros “su” derecho a la solidaridad, realiza un acto de justicia que es expresión del orden de la persona hacia dos fines que le son propios: la conservación de su ser y de la vida en sociedad (Hervada, 2000a, p. 129). Por ende, realizar de manera efectiva el derecho a la solidaridad es un *deber* para el Estado, no entendido como ideal normativo, sino como una exigencia de la propia condición humana que la razón capta y prescribe como deber, porque “le es debido al otro” en cuanto persona de naturaleza social. Por eso, la obligatoriedad acompaña el derecho a la solidaridad. En la medida en que el Estado da el derecho, a la vez, está realizando su finalidad, aquello a lo que está llamado, para lo que está potencialmente preparado. Por lo tanto, la solidaridad, en cuanto derecho encierra un *deber ser*, en cuanto exige algo que está en la realidad. Se trata de una experiencia práctica que el hombre capta y está llamado a realizar en el marco de la relación intersubjetiva (Rhonheimer, 2006, p. 41).



En este orden de ideas, la comunidad políticamente organizada, en virtud de la justicia distributiva, está obligada a dar a los miembros singulares de ese todo que ella representa lo que necesitan para su subsistencia; ello constituye —tal como se ha referido— un derecho, algo suyo del asociado, y, por ende, dicha comunidad *tiene* que ser solidaria con él. La no realización de este derecho tiene importantes consecuencias para la vida social, toda vez que, si el Estado se sustrae a este débito, se desfigura a sí mismo, y por esa vía fragua su propia desintegración, dada la injusticia que ello conlleva. Y la injusticia, especialmente cuando proviene de quien tiene el cuidado de la comunidad, es la principal fuente de destrucción de una sociedad política (Aristóteles, 2000, Libro V)<sup>58</sup>.

Platón se refiere a este hecho en el diálogo *Gorgias*, cuando Sócrates dice: “porque el mayor mal es cometer injusticia”; y más adelante, al responder la pregunta que le hace Polo sobre si prefiere recibir la injusticia que cometerla, afirma: “No quisiera ni lo uno ni lo otro; pero si fuera necesario cometerla o sufrirla, preferiría sufrirla a cometerla” (Platón, 1871, p. 121).

En la justicia distributiva, dado que se trata de una deuda de la colectividad respecto al sujeto, hay una distribución de los bienes comunes a los individuos que forman dicha colectividad, y el reparto justo se mide por la posición de cada uno respecto a la finalidad colectiva. En esa proporción reside lo justo de esta forma de justicia; esto es, en la proporción entre las cosas y las personas, lo cual emerge como uno de los elementos más importantes para determinar la medida de la solidaridad en cuanto derecho del individuo que integra la comunidad política. En efecto, por esta proporción propia de la justicia distributiva, a quien es titular del derecho a la solidaridad, se le entrega en atención a su particular condición de necesidad. No se trata, por tanto, de dar a todos lo mismo, sino de dar aquello que es proporcional a cada persona, según su carencia de bienes materiales o espirituales (Hervada, 2000a, p. 36-38).

.....  
58 La injusticia en materia de solidaridad genera un desorden como causa de la lesión o negación de una ayuda necesaria. En este sentido, no sobra advertir que el mal acaecido por un desastre natural o un accidente no es, *stricto sensu*, injusticia; pero sí lo es que el Estado no acuda a auxiliar a quienes lo han sufrido.

Esto último significa que el derecho a la solidaridad se *mide*, también, atendiendo a los sujetos o titulares del derecho y a su necesidad. Piénsese en el caso de una tragedia ocasionada por la naturaleza: la solidaridad que obliga al Estado no se limita a restaurar las cosas perdidas en su valor económico, sino que mira a las personas que sufren el dolor de la pérdida de seres queridos, y, de ser necesario, la obligación que surge del derecho a la solidaridad tendrá que ir más allá de la simple entrega de bienes materiales. Esto es así porque la persona exige reconocimiento, y el derecho a la solidaridad, que de allí se deriva, es irrevocable para el Estado, el cual, en su soberanía, está obligado a satisfacerlo (Pieper, 2001, p. 114)<sup>59</sup>.

Así las cosas, por justicia distributiva, el Estado está obligado a dar solidaridad a sus miembros en cuanto administrador del bien común, al cual tiene que servir. La palabra administración se forma del prefijo *ad* (hacia) y *ministratio*; esta última palabra, que está relacionada con el servicio, proviene a su vez de *minister*, vocablo compuesto de *minus*, comparativo de inferioridad, y del sufijo *ter*, que funge como término de comparación, tal como lo señala Agustín Reyes Ponce (Reyes A., 2004, p. 2). Por ende, el Estado tiene el débito de ser solidario con sus asociados, por cuanto está al servicio de algo que es superior a él: el bien común, el cual se construye sobre la base de la justicia general y particular.

Lo anterior no significa, en modo alguno, que la justicia distributiva autorice a los individuos a determinar e imponer por su cuenta lo que les sea debido en materia de solidaridad por parte del Estado (Pieper, 2001, p. 137). Como se ha señalado,

.....  
59 Esta manera de entender la solidaridad como derecho riñe con los postulados individualistas que parten de la base de que solo hay individuos y, por tanto, toda la convivencia humana se reduce a una compensación o equilibrio de intereses entre sujetos equiparados en derechos, lo cual les lleva, incluso, a contraponerse al todo social que carece de orden y entidad propias. Si ello es así, el Estado no está obligado a ser solidario, porque, *stricto sensu*, no existe en la realidad —es ficticio— y, por tanto, no habría deudor real de dicho derecho. Pero, a la vez, riñe con posturas colectivistas, para las que la ficción ya no es el Estado, sino los individuos que pierden la posibilidad de relacionarse de manera privada entre ellos. En el colectivismo, las relaciones interpersonales quedan sujetas a la medida del cumplimiento de una función “social” impuesta por la autoridad. En ese contexto, la relación de justicia existente en torno al derecho a la solidaridad, se torna absurda por cuanto lo que importa no es el derecho del individuo al que hay que darle algo suyo, que le corresponde en su relación con el Estado, sino la potestad del Estado que “davidosamente” da lo que quiere a las personas, sin otro límite o medida que su propia voluntad (Pieper, 2001, p. 126).

uno de los criterios más importantes para determinar la medida del derecho a la solidaridad es la necesidad de la persona; a este criterio se suman otros que se analizan en las líneas que siguen, y que evidencian que la exigibilidad del derecho a la solidaridad está sujeta a una medida que sobrepasa el mero querer del ciudadano<sup>60</sup>.

### **La fuente del derecho a la solidaridad**

Para que surja un derecho se precisa de un principio que dé origen a esa relación llamada *ius*; a ese principio se le denomina *causa eficiente del derecho*<sup>61</sup>. Sobre esta fuente de la que surge el derecho, Ilva Hoyos (1988) escribe: “[...] es el principio que hace que el derecho sea, es decir, aquello por lo que las cosas se constituyen en *ius* [...]; es el acto primario y primordial por el que las cosas adquieren su ser jurídico, participan del ser del derecho [...]. La causa eficiente del derecho es el agente que actúa, el sujeto que realiza la atribución” (Hoyos, p. 35).

Como se ha indicado en líneas precedentes, en la base del derecho hay una atribución que hace que las cosas —corpóreas o incorpóreas— se conviertan en derechos. En la Roma clásica, al origen de esa atribución se le denominó “título de derecho”<sup>62</sup>. Este título puede ser de diversas clases; lo importante es que exista,

60 Aquí es preciso señalar que lo debido en el derecho a la solidaridad tiene como medida la posibilidad que tenga el Estado de satisfacer la necesidad, tal como se indicó en uno de los párrafos finales del capítulo anterior. Si el Estado no tiene tal posibilidad real, estaría frente a una deuda —verdadera deuda—, pero impagable, lo cual constituye un límite del derecho y, por tanto, de la justicia. Se trata, por tanto, de “una deuda que tiene efectiva vigencia, pero que excluye por principio la posibilidad de su adecuada satisfacción” (Pieper, 2001, p. 164), entre otras cosas, porque, como se indica en uno de los principios que rigen lo jurídico, nadie está obligado a lo imposible y ningún derecho es absoluto.

61 En la metafísica clásica se afirmaba que la causa eficiente corresponde al agente en virtud del cual la sustancia deviene en acto; lo que permite pasar de la potencia al acto; lo que hace que la forma *inhiere* en la materia y, por tanto, el motor por el que se origina algo (Acedo, 2014, p. 11-26).

62 El título no es lo mismo que el fundamento del derecho. El fundamento del derecho es aquello en cuya virtud un sujeto puede ser sujeto de derechos, razón por la cual se habilita para ser titular del derecho, pero no lo otorga. Por ejemplo, en los derechos hereditarios, el fundamento es el ser hijo del causante, mientras que el título es el testamento. Para el caso del derecho a la solidaridad, el fundamento y el título coinciden: es su propia condición humana la que hace que una persona se habilite para ser titular de la solidaridad, a la par que ella misma otorga dicho derecho, más allá de la positivización que se haga de este en la Constitución o la Ley.

porque, sin él, no hay derecho. Uno de esos títulos es la propia condición humana. La existencia de este título es evidente: las personas tienen cosas que son suyas en razón de que son personas, y por eso se habla de derechos inherentes a la persona; la solidaridad es uno de esos derechos, por ser producto de una atribución primigenia sobre la que después podrá intervenir la voluntad de la sociedad, de un legislador o de un juez, cuando este, de manera impropia, se vuelve “creador” de derechos. Pero en cualquiera de estos eventos, lo que hace la voluntad humana es reconocer un derecho preexistente, cuyo título es la propia condición humana.

Dada su inseparable unidad, con tendencias como la de la conservación y preservación que tenemos todos los seres humanos, así como la inclinación a la vida social, la solidaridad emerge como un derecho de orden natural, lo cual es determinante para su medida, por cuanto, en este tipo de derechos, la dignidad humana se constituye en baremo fundamental.

Ciertamente, la voluntad humana puede establecer medidas sobre derechos con este título de atribución natural; serán medidas de origen positivo, ya no enraizadas en la propia persona, sino suscitadas en las relaciones de comunicación e intercambio entre los hombres, lo cual es legítimo<sup>63</sup>. Empero, entre estas dos fuentes de atribución, la natural y la positiva, no puede haber solución de continuidad, porque nada puede llamarse legítimamente jurídico si atenta contra la persona y los derechos que le son inherentes<sup>64</sup>.

63 La importancia de la medida positiva ha sido reconocida a lo largo de la historia del pensamiento jurídico; empero, su valor se acrecentó a partir del advenimiento de la modernidad y, más específicamente, del clima filosófico del siglo XIX, que ejerció una influencia directa sobre el pensamiento jurídico, al punto de llegar a absolutizar esta fuente y medida de los derechos, al estimar “vana toda actividad del espíritu que pretendiera rebasar la observación de los fenómenos y sus relaciones mutuas” (Batiffol, 1995, p. 7).

64 Por ende, afirmar la existencia de dos principios eficientes del derecho no implica, en modo alguno, sostener su separación; al contrario, se trata de dos fuentes que, aunque distintas, están llamadas a estar inescindiblemente unidas. Se trata de una unidad que se desarrolla de manera tripartita: “[...]1°. En primer lugar [...], la ley positiva se genera —deriva— a partir de la ley natural por determinaciones en el orden de los medios convenientes y útiles para los fines naturales del hombre; el derecho natural es la base del derecho positivo y entre ambos existe una unidad de derivación. 2°. El segundo término, la potestad de dar normas positivas es de origen natural, pues del derecho natural derivan el poder social y la capacidad de compromiso y de pacto. Y, 3°. las relaciones jurídicas básicas y fundamentales, de las que las demás son derivación, complemento o forma histórica, son naturales” (Hervada, 2000a, p. 161).

En este orden de ideas, la existencia de la solidaridad en cuanto derecho no deriva solamente del texto constitucional, en el que se consagra como derecho fundamental; en dicho texto se *reconoce*<sup>65</sup> ese derecho —como sucede con todos aquellos derechos que *inhieren* a la propia condición humana—, en razón de que la solidaridad es un derecho humano y, por ende, preexistente y superior a todo ordenamiento positivo, por estar relacionado con el propio ser del hombre, con su dignidad y con sus fines<sup>66</sup>.

El constitucionalismo, buscando dar materialidad a esos derechos inherentes a la persona, los ha positivizado en los textos constitucionales, por medio de los derechos fundamentales y los tratados de derechos humanos incorporados a través de los bloques de constitucionalidad; ello es algo loable, por cuanto permite hacerlos más efectivos. Empero, en la interpretación de los jueces constitucionales, en ocasiones se da alcance a estos derechos atendiendo a criterios que responden al orden de lo pragmático y pretermiten el orden de lo ontológico. Por eso, términos como el de “persona”, “naturaleza humana”, “dignidad humana”, son dotados de variadas significaciones, producto de diversas interpretaciones, que generan imprecisión e, incluso, equívocidad sobre ellos.

En el ámbito jurídico, este fenómeno, que, siguiendo a Maurizio Ferraris (2012), puede calificarse como *desobjetivación*, se traduce en la negación de la existencia de conceptos (que exigen un referente real) y en la consecuente afirmación de la existencia de concepciones de sujetos individuales o colectivos, en los que la nominación se torna *flatus vocis*; esto es, “soplos de voz”, que no designan ninguna

65 El reconocimiento de la existencia de los derechos inherentes a la persona —entre ellos, la solidaridad— es, en la actualidad, prácticamente universal. Empero, respecto a este tipo de derechos surgen cuestiones de hondo calado, que los juristas han de afrontar para tratar de resolverlas de forma que se preserve al hombre y a la sociedad. Dentro de estas cuestiones está la de si es legítimo considerar que estos derechos inherentes pertenecen al orden ético, como un “ideal” de justicia, como “deber ser”, como un conjunto de principios abstractos y muy generales, pero carentes de juridicidad real.

66 Para positivizar este derecho, el Estado colombiano ha consagrado normas como la contenida en el artículo 1 de la Carta Política de 1991, en el que se establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en la solidaridad de las personas que la integran. Además, en el artículo 95 superior, consagra la solidaridad como un principio o criterio que ha de regir la vida de quienes integran el Estado colombiano; así ha acontecido también con otros derechos que *inhieren* al hombre en virtud de su propia naturaleza. Respecto a estos derechos, la misma Constitución manifiesta que se *reconocen*; esto es, no los crea. Con ello, avala la existencia de un título anterior que es la propia persona y, por eso, afirma que son inalienables en el artículo 5 (*Constitución Política*, 1991).

cosa en la realidad concreta y lo reducen todo a un tema de interpretación (pp. 18 y ss.)<sup>67</sup>.

Con esto se dejan de lado aspectos de la realidad misma del ser humano o, lo que es lo mismo, de la verdad misma del ser humano (Marquínez, 2006, pp. 7, 22, 24); sin estos, la capacidad de arbitrio del juez se puede tornar arbitrariedad, y tendría que recurrir a “ropajes justificativos” en sus fallos (Mora, 2009, p. 157), que, al reducir al hombre a una libertad de indiferencia frente a lo que preserva o daña, no dan cuenta de la realidad humana en su totalidad e integridad<sup>68</sup>.

La reflexión que se hace en la ciencia jurídica no puede ser ajena al hecho de que el hombre se hace en relación con los demás hombres, y se perfecciona en el encuentro *alteritivo*<sup>69</sup>. El vínculo social relaciona a los hombres en virtud de una comunicación propia de la naturaleza humana, que es fuente u origen del derecho

67 Con el giro filosófico de la modernidad (Colomer, 1986, T. I, intr) se originó un movimiento de rechazo al título natural y la absolutización del título positivo, lo que arrojó como consecuencia que la fuente de atribución originaria —la propia realidad personal del ser humano— se desechara, y se dejara como válida solamente la atribución que es producto de la voluntad humana (Kelsen, 2008, p. 173). Empero, debido a las consecuencias históricas que ello produjo (regímenes de extrema izquierda o derecha que conculcaron derechos inherentes a la persona como la vida y la integridad personal), hoy se han rehabilitado esos derechos, que no son producto de la voluntad humana individual o colectiva, sino que tienen su origen en la propia condición humana. Esos derechos son objeto de reconocimiento por parte de legisladores, gobernantes y jueces; no son objeto de creación o determinación por parte de ellos. En parte, la rehabilitación ha tenido lugar por el hecho de que reducir el fenómeno jurídico a algo que es resultado únicamente de la voluntad humana no es sostenible racionalmente. Si hay un hecho de la cultura llamado “derecho” es porque existe una dimensión jurídica en la persona humana de orden natural que posibilita el surgimiento de dicho hecho cultural. Esa dimensión jurídica natural se puede corroborar en la experiencia, tal como se refirió *ut supra*: el hombre es dominador de su ser, principio de sus propias acciones y señor de su entorno (Aquino, 1998, pról. II parte). Algunos de los más importantes filósofos del derecho de las últimas décadas han dado cuenta, por medio de sus reflexiones, de la importancia que tiene el retornar la filosofía jurídica a “la preocupación por el hombre” (Kaufmann, 1992, p. 67), por aquellos derechos que son suyos en cuanto persona, reconocidos bajo la forma de derechos fundamentales en los textos constitucionales.

68 La consideración de un yo absoluto (Gevaert, 1987, p. 32), que en buena parte es herencia de la modernidad, de la que el alto tribunal de lo constitucional se ha vuelto garante en Colombia por medio de la defensa asidua del pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad, afirma de tal forma lo individual, que afecta lo plural y, por ende, derechos como el de la solidaridad. No hay duda de que cada persona, por el hecho de ser tal, es única e irrepetible, razón por la cual, algo propio de la sociedad humana es la existencia de lo individual; como afirmaba el estagirita, la uniformidad hace imposible el crecimiento de una sociedad (Aristóteles, 2000, p. 67). No obstante, es a partir de la pluralidad que se construye una comunidad y una sociedad política, por medio de la vivencia de valores compartidos, entre los que sobresale la justicia como regla de la comunidad política (Aristóteles, 2000, p. 41).

69 “Esa perfección ontológica consiste en el conocimiento y en la apertura al otro que se manifiesta en el amor. Podemos dialogar de una estructura dialogal de la persona [...] Se da, por tanto, una apertura de la persona al otro por el conocimiento y por el amor, que es comunicación en la alteridad, es decir, sin fusión, sin dominio, sin ser piezas de un engranaje” (Hervada, 2000b, p. 445).

a la solidaridad, cuya realización efectiva se aviene con la especial dignidad de quienes integran el Estado.

En síntesis, el derecho a la solidaridad tiene su fuente en la propia condición humana, que busca su preservación en situación de necesidad, y vive con el otro y para el otro, como parte, también, de una condición de orden natural<sup>70</sup>. Cada miembro de la comunidad ha de tener lo suficiente material y espiritualmente para vivir con dignidad, y por eso, en el curso de la historia, siempre han existido en todas las comunidades humanas la justicia general y la justicia distributiva. Y si se trata de un acto de justicia, *exige la existencia previa de un derecho con un título de origen*; en este caso, la propia condición humana y su naturaleza alteritiva<sup>71</sup>.

La afirmación de la existencia del derecho a la solidaridad a partir de un título no positivo —necesariamente— parte de la base de que, si bien ontológicamente se predica de la realidad personal del ser humano su incomunicabilidad, en cuanto ente singular, dicha incomunicabilidad no significa que no haya apertura al mundo exterior y a los otros, ni que no interactúe con ellos. Por ende, al tener título natural, el derecho a la solidaridad encaja dentro de la dinamicidad propia de la persona humana, que no es un impulso sin sentido, sino que responde a un orden y se orienta a unos fines. De allí que el derecho a la solidaridad esté inescindiblemente relacionado con la realización humana, y que su quebrantamiento no

70 Como afirma Joseph Gevaert (1987): “El ser con los demás y para los demás pertenece al núcleo mismo de la existencia humana. Esto no se refiere solamente al hecho —por otra parte, indiscutible— de que el mundo lleva por todas partes las huellas de otros seres humanos, ni al puro hecho de que existen muchos semejantes con los que nos toca compartir el mismo espacio de terreno. El ser con los demás, en su significado profundo y genuino, significa que el hombre no está nunca solo. Su existencia personal está siempre orientada hacia los demás, ligada a los demás, en comunión con los demás. El otro está indudablemente presente a la existencia persona, pero como uno que afecta la existencia en sus dimensiones más personales. La idea de co-existencia incluye también que la existencia se desarrolla y se realiza junto con otros en el mundo, y que el sentido mismo de la existencia está ligado a la llamada del otro que quiere ser alguien delante de mí, o que me invita a ser alguien delante de él, en el amor y en la construcción de un mundo más humano” (p. 46).

71 La concepción de la solidaridad como un mero “valor”, o aquella que le admite como derecho solamente en cuanto tenga título positivo, no es ni la única postura posible ni la que tiene mayor aval histórico. La sustitución de la filosofía por el conocimiento científico, empirista o racionalista, acorde con el espíritu ilustrado y positivo que dominó en la modernidad, si bien ha tenido múltiples efectos que pueden ser valorados como positivos en el ámbito de la ciencia, ha generado profundas problemáticas en el ámbito antropológico y, más concretamente, en el de la racionalidad práctica. Por eso, sus conclusiones tienen valor relativo, por cuanto están amarradas a las coordenadas espacio-temporales (Herrera, 2016, pp. 71-85).

sea indiferente antropológicamente, sino que, realmente, conlleve una lesión a la persona y a la sociedad.

El hecho de que la existencia de la solidaridad como derecho sea, por tanto, primero en la realidad y, luego, en el razonamiento lógico —y no al revés<sup>72</sup>—, con un título que es la propia realidad personal humana, constituye otro criterio clave para determinar la *medida* de dicho derecho. En efecto, la igualdad común ontológica, personal, de todos los seres humanos, es la base de cualquier relación en torno a derechos; por eso, ella es medida básica para el derecho a la solidaridad de quienes conforman la comunidad estatal, toda vez que en ella ningún ser humano puede sufrir la secesión cuando tiene necesidad de bienes que le posibiliten vivir en condiciones dignas. Así pues, la propia condición humana de quienes integran la comunidad políticamente organizada emerge como un criterio supracultural y supranormativo-positivo para medir este derecho, cuyo título es natural.

### **El derecho a la solidaridad y su finalidad**

A lo largo de este capítulo se ha hecho un acercamiento a algunos elementos que estructuran el derecho a la solidaridad, al igual que a la relación de justicia que emerge a partir de él, con lo cual se han podido determinar criterios que, en cada caso particular, contribuirán a su delimitación. Dentro de estos elementos estructurales también se halla el de la finalidad de dicho derecho.

Desde la filosofía clásica se ha reconocido la existencia de la finalidad de las cosas como un principio evidente y necesario<sup>73</sup>. Según este principio: “todo está ordenado

72 Esta es una manera de proceder a partir de una noción material-real de la solidaridad. La forma de proceder a partir del razonamiento lógico —y no a partir de la realidad— es propia de un sector del idealismo moderno heredero del kantismo. Es el caso de J. Rawls, quien, para hablar de una sociedad bien ordenada y de los principios de justicia que la han de regir, acude a una ficción, a un *a priori*: la de la posición original y la del velo de ignorancia (Rawls, 2001, p. 30).

73 Se advierte en algunos de los principales pasajes en los que Aristóteles habla de la finalidad, la presencia de la mención de una secuencia de medios y fines. Por ejemplo, en la *Metafísica* II, 2, dice: “la caminata tiene por fin la salud, que tiene por fin la felicidad, que tiene por fin alguna otra cosa [...]”. Y más adelante afirma: “además, el fin, esto es, aquello por lo cual, por ejemplo, como la salud lo es del pasear [...] y todo aquello que, cuando alguna otra cosa hace de causa motriz, se encuentra en posición intermedia entre ello y el fin; por ejemplo, el adelgazamiento, la purga, las medicinas, los instrumentos, dado que todo aquello tiende al fin”. En la *Física* II 8, 199 a 8-II, dice: “En los casos en los que hay un fin, por él se cumplen los pasos que suceden en serie, antes y después; por lo tanto, como sucede en el obrar humano, así sucede en la naturaleza, y como sucede en la naturaleza,



a un fin; en otros términos: todo lo que se hace, se hace por un fin; nada se hace en vano” (Garrigou-Lagrange, 1947, p. 81). La realidad de la finalidad está presente en todo lo que existe; empero, en el caso de los seres humanos, al ser dotados de entendimiento, ello se evidencia en el hecho de que la obra se hace mirando a un fin, al conocer la finalidad misma (*ipsa rationem finis*), y, bajo esta luz, disponer y orientar los medios hacia la meta conocida como tal (Aquino, 2001, I, q. 18, art. 3).

Por ende, lo que se predica distintivamente del hombre es, además de su conocimiento del fin, la tensión hacia él. De allí que, en la dinamicidad propia de la realidad personal, esté el que se es, pero, a la vez, el que se esté llamado a ser. Un “ya”, pero “aún no”. Este “aún no” se manifiesta en las tendencias e inclinaciones naturales a obtener unos fines, que, al alcanzarlos, van dando plenitud<sup>74</sup>. Empero, el hombre puede realizar o no estos fines producto de su libertad, y asume las consecuencias de hacerlo o no hacerlo<sup>75</sup>.

Con el principio de finalidad se busca responder a la pregunta del para qué de las cosas —entre ellas el hombre y su obrar—, no como una mera extensión subjetiva de la experiencia interna del ser humano aplicada a las cosas externas, sino como algo que está en las cosas mismas y que es inseparable de su identidad.

.....  
 así sucede en el obrar humano, si nada interfiere”. En Aristóteles, en el mundo las cosas tienen infinitos efectos accidentales, pero solo hay una finalidad en sentido propio, también llamada *natural*. La finalidad de las cosas es “aquello hacia lo cual” el movimiento de ellas llega a término; ese movimiento se desprende de la naturaleza misma de las cosas.  
 .....

74 En la estructura misma del hombre están grabadas unas tendencias naturales: conservación, continuidad, sociedad, verdad y bien. No reconocerlas es imposible. El primero de los bienes a los que la naturaleza compele es la posesión del mundo material, lo que implica el poder de señorío y de transformación, que conlleva conocimiento y voluntad (inclinación a la verdad y al bien). También compele a la relación con los otros hombres: tanto en la inclinación natural del hombre a la mujer que engendra y educa hijos (continuidad de su especie), como también en la tendencia a la vida en comunidad política, en la que se dan las relaciones de solidaridad y cooperación que permiten “salir al paso de las contingencias vitales y garantizar lo que individualmente sería imposible” (Herrera, 2016, p. 379).  
 .....

75 Actualmente, como afirma Camila Herrera (2016): “la exaltación de la libertad por la libertad”, defendida por el alto tribunal de lo constitucional, le ha vuelto estéril e, incluso, autodestructiva (p. 385). Es cierto que el hombre puede optar por aquello que no le preserva en virtud de la ignorancia y del mal moral; pero cuando eso sucede, ya no se trata de la libertad en sentido estricto, toda vez que conduce a los vicios, que son profundas esclavitudes. En este sentido, es importante tener presente que la voluntad, en cuanto potencia, se mueve en virtud de aquello que le muestra la inteligencia, por eso es definida en la filosofía clásica como “apetito racional”; y la inteligencia está indefectiblemente atada al ser: la inteligencia la muestra a la voluntad aquello que “es” bueno. Tomás de Aquino llamó a esto la *motio quoad especificationem* (I, q. 82, a. 4 ad 3) y explica que, si bien el *instinctus naturae* mueve a las potencias intelectivas y volitivas inicialmente, para que la especificación pueda venirle a la voluntad se precisa de un objeto presentado como conveniente por la inteligencia.

Por ende, la persona, al entrar en relación con las cosas a las que llama suyas —derechos—, lo hace con una relación de fin. Este fin se da en función de un orden: orden de la cosa respecto a su dueño y orden de respeto, por parte de los otros, de las cosas que no son suyas.

En razón de lo anterior, puede afirmarse que *el fin de cualquier derecho, entre ellos la solidaridad, es el orden que se alcanza cuando la cosa está en poder de su legítimo dueño. A este orden se le llama justicia; orden que es garantizado institucionalmente por la rama judicial del poder público, cuya finalidad, que es la recta administración de justicia, se desprende de la naturaleza misma del derecho:*

Dicha finalidad se alcanza siempre que la inteligencia y la voluntad de quien realiza el acto de juicio se orienten hacia los objetos que les son propios. Por eso, las razones justificativas contenidas en la sentencia han de responder a las exigencias del derecho —objeto formal de la inteligencia del jurisdicente— y de su realización efectiva —objeto hacia el cual tiende su voluntad—. Corolario de lo anterior es que el error en el conocimiento del derecho se transfiere al juicio que se hace sobre el mismo. (Guarín, 2016, p. 177)

El orden de justicia —que perfecciona a la persona en cuanto representa para ella un bien— en materia de solidaridad se evidencia, por una parte, cuando las personas que necesitan de la ayuda buscan proveerse de cosas que les permitan tener lo suficiente para poder subsistir, para lo cual acuden al Estado, y este, a su vez, les brinda dicha ayuda como adhesión circunstancial a la causa o interés de esas personas, haciendo suya su suerte; por eso, les entrega bienes materiales e inmateriales que les permitan vivir dignamente. Por otra parte, cuando el asociado le aporta al todo social, a la comunidad políticamente organizada, según sus capacidades.

Por ende, así como el derecho a la solidaridad tiene su fundamento en la propia realidad personal, tal como se ha afirmado antes, su finalidad dimana de la propia estructura óntica del ser humano, que vive con el otro y para el otro, y en el marco de esa relación busca tener lo necesario para vivir con dignidad. Cuando el Estado les proporciona esto se hace efectivo el derecho y, por tanto, la justicia. Dado que la justicia es uno de los elementos integradores del bien

común político, por ser uno de los aspectos estructurales —quizá el más importante— mediante los cuales se alcanza la convivencia pacífica en la sociedad, su realización efectiva contribuye al orden en la vida social<sup>76</sup>.

En razón de lo anterior, es claro que no existe solución de continuidad entre el bien que representa para una persona el ver realizados de manera efectiva sus derechos y el bien común político. Como señala Carlos Cardona (1966), al buscar el bien común se procura el propio bien, por el beneficio que la parte recibe del todo; ya que toda parte está integrada al todo y se debe a él, no puede alcanzar su propio fin, sino en relación con dicho todo (p. 59). El bien común exige que, aquello que los individuos pueden hacer por su bien particular, se complete y coordine con el bien del todo social.

Dicha finalidad del derecho respecto a la solidaridad cifra medidas para este. En efecto, el pobre, la viuda, el hambriento, el que ha padecido por cuenta de un desastre natural, exigen ser reconocidos como “alguien” y que el Estado sea también “alguien” para cada uno de ellos, y haga suya su causa, al aportarles lo que necesitan, con lo cual, como se ha señalado, se atiende a su dignidad personal y se construye el bien común. Sin embargo, cuando la solidaridad desatiende a su fin propio y la asistencia que se da en virtud de ella se torna en “asistencialismo”, dicho derecho se desvirtúa, y entonces surge un tipo de injusticia derivada del hecho de que a la persona se le da más o menos de lo que es suyo, tanto en cuanto a bienes materiales como respecto a los bienes del espíritu.

Esta injusticia surge también cuando la persona, de manera solidaria, no aporta al bien común, cuando puede hacerlo. Ello genera un desequilibrio, que, por no realizar efectivamente el derecho, se vuelve en contra de los mismos ciudadanos que son objeto de la injusticia, al consumirlos en la pobreza o desarticular el orden social por la afectación de la justicia general, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

Lo referido muestra la necesidad de que el Estado, por medio de sus jueces, a quienes les corresponde hacer efectivos los derechos, actúe con el cuidado que

76 El derecho a la solidaridad y su realización mediante el acto de justicia se inserta en la apertura del hombre, que, por su estructura óptica, está abierto a la verdad, al bien y a los demás hombres, como parte de su perfección y, por ende, como una exigencia de su propia dignidad (Herrera, 2016, p. 371).

exige la prudencia al momento de dar al ciudadano su derecho a la solidaridad, con el fin de corresponder de manera adecuada a su medida. Obrar “prudencialmente” significa tener en cuenta los aspectos referidos en el capítulo segundo, que permiten al juez tener la habilidad para descubrir las exigencias de cada caso, factor indispensable para decidir al momento de realizar el derecho, lo cual deviene particularmente importante en el derecho a la solidaridad, dado que en ella tiene lugar una adhesión *circunstancial* a la causa del otro<sup>77</sup>.

Sin la recta razón de prudencia que permite aplicar el conocimiento a la acción, teniendo en cuenta las consecuencias del obrar, así como la determinación de los mejores medios para alcanzar el fin, alcanzar la justa medida del derecho a la solidaridad se torna especialmente dificultoso y, por ende, no será fácil verlo efectivamente realizado.

Para determinar la medida del derecho a la solidaridad, por tanto, los garantes de los derechos tendrán que atender al fundamento y principios estudiados a lo largo de este capítulo, así como a la naturaleza de las circunstancias concretas de quienes exigen el derecho. El juicio prudencial del juez le permitirá ver que, en algunos casos, el bien que le presenta la inteligencia a la voluntad, como el dar de comer a quien tiene hambre o techo a quien necesita de abrigo —lo cual ayuda a plenificar, tanto para quien realiza la acción, como para quien la recibe, como ya se ha indicado— puede tornarse un mal *si se hace sin medida*, toda vez que tiene el riesgo de conducir a que, quien recibe, se acostumbre a que le den y, de esa manera, no propenda por salir de su pobreza, como recién se ha indicado.

Cuando eso acontece, surge una paradoja: que un derecho como la solidaridad, cuya realización efectiva constituye un bien, se torne un mal producto de la in-

77 “En su actividad concreta, toda forma de prudencia (antigua *phronesis* de los griegos) se manifiesta por una serie de 8 cualidades intelectuales que son sus partes integrantes. Tomás dedica un extenso Tratado a esta virtud cardinal en las cuestiones 47 a 56 de la II-II y se interesa por puntualizar sus componentes esenciales o hábitos operativos propios, a los cuales añade tres hábitos que afinan el momento final de la decisión como arranque de la acción racional. En su orden, los 8 componentes son: memoria de las experiencias adquiridas, inteligencia de las exigencias de la situación, atención a los que saben más, prontitud en la búsqueda de medios, capacidad de razonamiento y de inferencia, previsión y adecuación de medios afines, indagación de las circunstancias coyunturales y precaución frente a las consecuencias para evitar lo negativo. A estos ocho hábitos se agregan tres nuevos, íntimamente conexos: deliberación acertada (*eubulia*), sensatez al juzgar lo que es necesario hacer en el caso concreto (*synesis*) y la perspicacia para hallar los principios universales que gobiernan las normas inferiores (*gnome*)” (Cárdenas & Guarín, 2006, pp. 64-65).

justicia. En definitiva, es a partir de los fundamentos, principios y discernimiento de lo justo-solidario en el caso concreto que puede determinarse su medida. Esto último es esencial en cualquier derecho, pero lo es especialmente respecto al derecho a la solidaridad. Como afirmara Rudolf von Ihering: “la ciencia jurídica se hace en medio de la vida y, por eso, allí hay que hallarla” (Ihering, 2002, p. 59).

Recapitulando lo señalado a lo largo de este capítulo, la medida de la solidaridad en cuanto derecho de los asociados, se refiere esencialmente a su delimitación. Mediante el estudio de los principios que están en la base de la solidaridad como derecho se han dado criterios que, aplicados al caso concreto, pueden ayudar a esclarecer dicha delimitación. Para ello, se precisa recordar qué derecho a la solidaridad se ve realizado en la relación de justicia distributiva; por ende, el reparto justo se mide por la posición de cada uno respecto a la finalidad colectiva, es decir, el bien común. Se trata de una proporción en la que se contribuye al ciudadano, teniendo como medida su condición, sus capacidades y sus necesidades. No se trata, por tanto, de dar a todos lo mismo, pues esa igualdad constituiría una forma de injusticia, pues desconocería las exigencias del caso particular, a la par que obviaría el hecho de que cada individuo que integra el Estado, a la vez que tiene derecho a recibir su solidaridad cuando lo necesite, tiene una deuda de justicia general para con el bien común, que también debe saldar<sup>78</sup>. La solidaridad permite, de este modo, redinamizar tanto la justicia distributiva, como la justicia general.

No sobra insistir en que este último aspecto, que se refiere a la aportación de cada ciudadano al Estado, es muy importante al momento de determinar la medida del derecho a la solidaridad, ya que la obtención del bien común depende de la contribución de todos: cada ciudadano tiene la obligación de aportar a la comunidad para que el Estado cumpla con sus fines y pueda desarrollarse correctamente (Hervada, 2005, pp. 301-304).

Como se reflexionó en el capítulo anterior, esta aportación que debe entregar el asociado a la colectividad hace parte de la reciprocidad que está presente en

78 En esta línea de pensamiento ha afirmado la Corte Constitucional, refiriéndose a la solidaridad en materia de seguridad social, que dicho principio “implica que todos los que participan en el sistema tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto” (Sentencia C-259, 2010, p. 23).

todo actuar solidario. Por ende, hay que buscar que el derecho a la solidaridad no se desnaturalice y se torne en abuso del derecho para no afectar la justicia, toda vez que quienes se acostumbran a recibir ayuda por parte del Estado pueden asumir actitudes pasivas, que les lleven a evadir sus responsabilidades para con la colectividad<sup>79</sup>.

La realización efectiva del derecho a la solidaridad debe responder a una demanda justa y legítima por parte de los miembros de la colectividad. Cuando la asistencia social del Estado se torna asistencialista no se cumple con este requisito, no potencia la responsabilidad personal y, por el contrario, refuerza la dependencia y la irresponsabilidad fiscal, con lo cual se desestabilizan las finanzas públicas y se pone en riesgo la subsistencia misma del Estado. La interdependencia que implica la solidaridad se apoya en la diferencia, en lo plural, en lo propio de cada uno, y se constituye en un elemento de integración en el que se supera el individualismo y el colectivismo (Lucas, 1998, p. 43).

Por eso, a ese “asumir la suerte del otro como propia”, que es lo característico de la solidaridad, según se ha referido a lo largo de este texto, y que es signo de que se asume la responsabilidad colectiva frente a la necesidad del asociado, hay que agregar la responsabilidad de cada uno de los miembros de la colectividad con el todo social. “No ha de extrañar que, en sintonía con todo ello, la solidaridad se haya considerado la virtud social por excelencia, en cuanto que, objetivamente, presupone una relación de pertenencia y, por lo mismo, de asunción de una responsabilidad, que vincula al individuo con el grupo social del que forma parte” (Fernández F. , 2012, p. 141).

Todo derecho ha de ser dado en su justa medida; es decir, atendiendo a la igualdad existente entre lo que se adeuda y lo que se da; dar más o dar menos es injusto. Aquí radica el problema de las políticas sociales asistencialistas. Cuando se afirma que una persona, que hace parte del Estado, tiene derecho a la solidaridad, lo justo o lo igual consiste en que se le brinde la ayuda que necesita para llevar su vida en condiciones dignas. Y dado que lo justo, en cuanto medida, alude a qué se

79 En la filosofía jurídica clásica se denominó a esto *cultum exhibere patriae* (Aquino, 1998, II-II, 101, 1); esto es, la deuda que cada uno tiene para con su patria.

debe exactamente, es decir, que lo que se dé sea igual a lo que se debe, ello exige una comparación en la que se coteje lo que se da con lo que se adeuda. Para el caso del derecho a la solidaridad, esta igualdad es de proporcionalidad, y su medida se determina por la finalidad del reparto y la relación de las personas con dicha finalidad.

Así las cosas, la medida de la solidaridad no consiste en que a todos se les dé lo mismo; la medida de la solidaridad la establece la dignidad de la persona y, a la vez, su condición particular. Tratar igual a todos los que se encuentran en situaciones distintas constituye una injusticia y, por tanto, una negación del derecho. Por eso, tener clara la medida de la solidaridad permite escapar de la tentación a omitir toda diferencia. No sobra insistir en que hay una dignidad e igualdad natural que es baremo esencial del derecho a la solidaridad; pero también las condiciones específicas de cada miembro del Estado que demanda solidaridad son importantes para poder determinar su medida. A este encuentro entre el conocimiento de los principios y de las situaciones particulares, y al hábito especial de poder discernir allí lo justo, es a lo que la filosofía clásica denominó “prudencia”. Por eso, como ya se ha indicado, determinar la medida de la solidaridad exige el razonamiento prudencial por parte del gobernante.

Al desarrollar el principio de finalidad del derecho a la solidaridad al iniciar este último apartado, se dijo que este era inseparable de la relación llamada *derecho*, por cuanto dicha relación tiende a un fin: el respeto o restablecimiento del orden existente entre las personas y sus cosas; dentro de ellas, la de recibir ayuda por parte del Estado cuando las circunstancias de la vida se lo demanden. Como se indicó, el fin de cualquier derecho es estar en cabeza de su legítimo titular, como una cuestión de orden que, al perderse, se restablece por la vía de la justicia. Para el caso del derecho a la solidaridad, el tipo de justicia que posibilita ese orden es la justicia distributiva, como ya se ha indicado en líneas anteriores, en el que la igualdad, más que idónea o equivalente, es analógica, pues si bien no da a todos lo mismo, da a cada uno siguiendo un mismo criterio: que todos tengan suficiencia de bienes materiales e inmateriales para garantizar su subsistencia, lo cual contribuye a la consecución del bien común.